

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 08/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 1996 00082	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	LUIS ANTONIO MENDEZ	Otras terminaciones por Auto DACION EN PAGO	07/09/2021		
41001 4003004 2004 00932	Ejecutivo Singular	EMPRESA PRECOOPERATIVA P.T.C.	MOISES CASTAÑEDA CERQUERA	Auto resuelve Solicitud JUZGADO NIEGA LO SOLICITADO RESPECTO DE LA PETICION DE ACUMULACION	07/09/2021		
41001 4003004 2008 00395	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	JOSE LUIS ROJAS SIACHOQUE	Auto ordena entregar títulos	07/09/2021		
41001 4003004 2013 00158	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA.	GUSTAVO JIMENEZ GUAJI Y OTRO	Auto requiere al BANCO PICHINCHA	07/09/2021		
41001 4003004 2013 00473	Ejecutivo Singular	NUBIA AIDEE MORENO TOVAR	JOSE FREDY IBARRA ESCOBAR	Auto termina proceso por Pago ABSTENERSE de dar tramite a la cesion del credito, aprobar liquidacion del credito, levantar las medidas, cancelar dineros al señor JOSE GREGORIO MARIN CASTELLANOS	07/09/2021		
41001 4003004 2017 00813	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ANA MARIA CALERO VELASQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:00 A.M. 8 DE NOVIEMBRE DE 2021	07/09/2021		
41001 4003004 2018 00671	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	ALEXANDER LOZANO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación	07/09/2021		
41001 4003004 2019 00619	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SUAREZ RAMIREZ S. A.S.	Auto aprueba liquidación	07/09/2021		
41001 4003004 2019 00619	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SUAREZ RAMIREZ S. A.S.	Auto resuelve Solicitud EN FIRME ESTE AUTO VUELVA AL DESPACHO EL EXPEDIENTE PARA RESOLVER SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS	07/09/2021		
41001 4003004 2019 00641	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INGRID YOHANNA CASTRO GUTIERREZ	Auto resuelve Solicitud previo a resolver el embargo de remanente y la peticion de terminacion del proceso solicites al juzgado 3 de pequeñas causas y competencias multiples de neiva, haga una aclaracion	07/09/2021		
41001 4003004 2019 00689	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN PABLO AGUDELO OSORIO	Auto agrega despacho comisorio	07/09/2021		
41001 4003004 2020 00201	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JENNY LISBEY BAUTISTA CORTES	Auto resuelve renuncia poder	07/09/2021		
41001 4003004 2020 00201	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JENNY LISBEY BAUTISTA CORTES	Auto reconoce personería	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00095	Ejecutivo	ROSAURA SUAREZ	ALEJANDRA POLANIA PUENTES	Auto termina proceso por Pago	07/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00095	Ejecutivo	ROSAURA SUAREZ	ALEJANDRA POLANIA PUENTES	Auto ordena entregar títulos	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00205	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES	Auto resuelve renuncia poder	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00205	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES	Auto reconoce personería	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00205	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES	Auto requiere a la parte actora adelantar la notificación al demandado	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00323	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RUBIEL RAMIREZ CORTES	Auto resuelve renuncia poder	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00323	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RUBIEL RAMIREZ CORTES	Auto reconoce personería	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00323	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RUBIEL RAMIREZ CORTES	Auto requiere a la parte actora adelantar la notificación al demandado	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00371	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LISANDRO AVILES DIAZ	Auto ordena comisión	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00374	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ADRIANA MARCELA NUÑEZ PEDREROS	Auto resuelve renuncia poder	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00374	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ADRIANA MARCELA NUÑEZ PEDREROS	Auto reconoce personería	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00384	Ejecutivo	BANCOOMEVA S.A.	HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00384	Ejecutivo	BANCOOMEVA S.A.	HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ	Auto resuelve solicitud medidas cautelares bancarias no sean comunicadas	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00384	Ejecutivo	BANCOOMEVA S.A.	HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ	Auto suspende proceso	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00399	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda auto de fecha 30 de agosto de 2021, numeral 22 del auto mandamiento de pago, respecto del correo electrónico del juzgado	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00399	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS	Auto Adiciona El Mandamiento de Pago	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00429	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JABER MUÑOZ ALVARADO	Auto inadmite demanda	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00440	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	ADRIANA MARIA VILLARREAL RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00448	Efectividad De La Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO	Auto inadmite demanda	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00454	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON JAIRO TORREJANO ARAGON	Auto inadmite demanda	07/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00455	Ejecutivo	FRANCISCO DE PAULA TRUJILLO POLO	JOSE ARNOLDO PIANDA PANTOJA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00456	Efectividad De La Garantía Real	FONDO NACIONAL DE AHORRO	MIGUEL ENRIQUE PERILLA SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00457	Ejecutivo	EDITH ROCIO SAAVEDRA PINZON	YON ELCIDAS ALARCON RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00459	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	JESUS ALFREDO LUNA SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00460	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MARIA SOFIA ZAMUDIO REYES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00463	Ejecutivo	HENRY ADOLFO SORIANO GUEVARA	KELLY JOHANNA ADAMES ALVIRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00464	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	YAMIL LOSANO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo MEDIDAS CAUTELARES	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00465	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOHN EDINSSON LIZCANO RODRIGUEZ	Auto decreta retención vehiculos	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00466	Ejecutivo	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	CARLOS ZEHIR ANTOLINEZ MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00468	Interrogatorio de parte	KARINA LAVAO OSORIO	HAMILTON QUIROGA CABRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 2:00 P.M. 3 DE NOVIEMBRE DE 2021	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00469	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO ARMANDO VARGAS CIFUENTES	Auto inadmite demanda	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00471	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO FINANADINA SA	HERLEY PERDOMO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2021		
41001 4003004 2021 00472	Ejecutivo	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JUAN PABLO COLLAZOS MONJE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA PLAZAS ROBLES
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo con Sentencia
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	LUIS ANTONIO MENDEZ
RADICACIÓN	41001400300419960008200

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, señor LUIS ANTONIO MENDEZ en calidad de demandado, manifiesta que como deudor y para cancelar la obligación, transfiere al acreedor a título de Dación en Pago, el 50% del inmueble consistente en un lote de terreno denominado Plaza de Feria ubicado en jurisdicción del municipio de Baraya-Huila con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-42830 y cédula catastral No. 01000004200140000101 aquí embargado, secuestrado y avaluado, del cual ya hizo entrega real y material al demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, quien lo recibió a entera satisfacción. En consecuencia de lo anterior, solicitan la terminación y archivo del proceso por Pago total de la obligación, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable. Tenemos que la Dación en Pago es una de las formas establecidas en el Código Civil para la extinción de las obligaciones. Además, con la entrega real y material al demandante del 50% del inmueble aquí embargado, secuestrado y avaluado, a cuenta y riesgo del acreedor en su calidad de profesional del derecho y en su conocimiento del bien inmueble de la referencia. En consecuencia, se cumplen las exigencias de artículo 1157 del Código Civil, que señala que: "No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiere entregado la cosa hecho la prestación en que la obligación consistía". En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud de terminación.

Como existe embargo de remanente a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso de ARMANDO GUEVARA TOLEDO contra LUIS ANTONIO MENDEZ, se ordena oficiar indicándoles que por haberse dado el pago de la obligación con el bien aquí embargado, no quedaron bienes ni remanente para poner a disposición de ese despacho. Por lo anterior, este despacho judicial,

DISPONE:

- 1°.- **ACEPTAR la Dación en Pago** celebrada por las partes por encontrarse ajustada a derecho.
- 2°.- **ORDENAR la terminación** del proceso por Dación en Pago de conformidad con el Artículo 1157 del Código Civil.
- 3°.- **ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas sobre el 50% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-42830. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.
- 4°.- **ORDENAR EL DESGLOSE** de los títulos valores -letras- a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 5°.- **ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
- 6°.- No acceder a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMPRESA PRECOOPERATIVA P.T.C.
DEMANDADO	MOISES CASTAÑEDA CERQUERA Y OTRO
RADICACIÓN	4100140030042004-0093200

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, obrando como apoderado judicial de OLINDA ROMEO DE MILLAN, en la demanda ejecutiva que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo- Huila, bajo el radicado 41525408900220150020800, en contra de ALFREDO POLANIA TRUJILLO, solicita se ordene su acumulación a este proceso, en los términos del artículo 464 del C. G. del P.

Sería lo primero advertir, que el inciso 1º del Artículo 150 del Código General del Proceso dispone lo siguiente para el trámite de la Acumulación: "Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos"

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que con la petición de Acumulación no se aportó copia de la demanda con que fue promovido el citado procesos, el despacho NIEGA lo solicitado.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	ALIRIO PINTO YARA
DEMANDADO	JOSE LUIS ROJAS SIACHOQUE
RADICACIÓN	41001400300420080039500

Mediante mensaje dirigido al correo institucional, el señor **JOSE LUIS ROJAS SIACHOQUE** en calidad de demandado, solicita el desarchivo del proceso para que se oficie a la pagaduría de la Policía Nacional quien continua realizando los descuentos y se le ordene a su favor el pago de los depósitos judiciales que se encuentra consignados en este proceso, lo que resulta procedente en consideración a la terminación por Pago total de la obligación ordenada en proveído del quince (15) de enero de 2015.

En consecuencia, cancelense al solicitante los depósitos judiciales aquí constituidos por valor total de \$1.964.601.94 Mcte, para lo cual se dispone librar Orden de Pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

Por secretaría librese oficio al pagador de la Policía Nacional para que proceda a la cancelación de la medida cautelar aquí decretada, conforme a lo ordenado en el proveído del 15 de enero de 2015.

NOTIFÍQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO	GUSTAVO JIMENEZ GUAJI Y WILLINGTON OLAYA MURCIA
RADICACIÓN	2013-00158-00

Atendiendo la solicitud de requerimiento allegada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Despacho dispone requerir a la entidad financiera BANCO PICHINCHA, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 1687 recibido por ellos el día 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se dispone el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro CDT y/o corrientes posean los aquí demandados GUSTAVO JIMENEZ GUAJI CC. 7.699.614 y WILLINGTON OLAYA MURCIA CC. 7.701.937, para el proceso aquí adelantado por la COOPERATIVA COONFIE LTDA; con la Advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593-10 del C.G.P. parágrafo 2. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

07 SEP 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Mínima Con sentencia
DEMANDANTE	NUBIA AIDEE MORENO TOVAR
DEMANDADO	JOSE FREDY IBARRA ESCOBAR
RADICACIÓN	41001400300420130047300

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, los señores NUBIA AIDEE MORENO TOVAR en calidad de cedente Y JOSE GREGORIO MARIN CASTELLANOS, como cesionario, conforme a la cesión del crédito allegada al proceso de la cual no ha sido aceptada, solicitan que el despacho se abstenga de tramitarla y admitirla, derivado del mutuo acuerdo entre ellos. En consecuencia, solicitan la entrega de la totalidad de los dineros que se encuentren aquí consignados a favor del señor JOSE GREGORIO MARIN CASTELLANOS, la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, oficiando para tal fin a la oficina de instrumentos Públicos para la cancelación del embargo que recae sobre el inmueble con folio de matrícula N. 200-14216 ubicado en la vereda La Ulloa, denominado "La Giralda", renunciando a los términos de notificación y auto favorable..

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR, demandante con capacidad dispositiva del derecho litigioso, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP., y que el pago de la obligación se da con la entrega de títulos de depósito judicial aquí constituidos, se despachará favorablemente la petición de terminación.

De otro lado, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito, se aprobará al no haber sido objetada. Además, el demandado consigna la suma de \$5.393.900 Mcte.- correspondiente al valor liquidado, cuya copia allega. En consecuencia, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.-ABSTENERSE de dar trámite a la cesión del crédito realizada por la demandante NUBIA AIDEE MORENO TOVAR.
- 2º.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, según lo establecido en el artículo 446 CGP.
- 3º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 4º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, sobre el inmueble con folio de matrícula N. 200-14216.- Librese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co., con copia a los interesados.
- 5º.- ORDENAR cancelar al señor JOSE GREGORIO MARIN CASTELLANOS, el depósito judicial No. 439050001039939 por valor de \$5.393.900 aquí constituido, conforme a lo solicitado.
- 6º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 7º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
- 8º.- NO TENE por renunciados los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ANA MARIA CALERO VELASQUEZ
RADICADO	41001400300420170081300

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el Juzgado accede a ello y en consecuencia, dispone:

1o.- Señalar fecha para llevar a cabo el Remate en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 50 A No. 22 B-36 de esta ciudad de propiedad de la demandada ANA MARIA CALERO VELASQUEZ, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Para tal fin se fija la hora de las 8:00am del día 8 del mes de Noviembre del año que avanza.

2o.- La SUBASTA comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 07 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	ALEXANDER LOZANO RAMIREZ
RADICACIÓN	2018-00671-00

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora y según lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, este juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	SUAREZ RAMIREZ S. A.S. Y OTRA
RADICACIÓN	4100140030042019-0061900

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos elevada por la demandante, una vez en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, siete (7) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INGRID YOHANNA CASTRO GUTIERREZ
RADICACIÓN	4100140030042019-0064100

Previo a resolver el embargo de remanente comunicado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad mediante oficio 963 del 17 de julio de 2020, y la petición de terminación elevada por la parte actora; se hace necesario solicitar al Juzgado requirente aclare el nombre del demandante, como quiera que el proceso ejecutivo con Radicado 2019-00641 actúa como demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y no la señora LEONOR RAMIREZ DE POLANIA,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO	JENNY LISBEY BAUTISTA CORTES
RADICACIÓN	41001400300420200020100

En memorial allegado al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder a ella conferido indicando que la demandante se encuentra a paz y salvo. Por su parte, la actora otorga poder al DR. SERGIO NICOLAS SIERRA para que represente sus intereses judiciales en el proceso. Por reunir los requisitos de Ley, será aceptado el nuevo procurador judicial. . En consecuencia, se

DISPONE:

1º.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO, como apoderada de la demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A., en este proceso (Art., 76 C.G.P.).

2º.- Tener como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, al Abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor Sin sentencia
DEMANDANTE	ROSAURA SUAREZ
DEMANDADO	ALEJANDRA POLANIA PUENTES
RADICACIÓN	41001400300420210009500

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada de la demandante, allega acuerdo de pago realizada entre las partes. En consecuencia, solicita la entrega y pago a favor de la señora ROSAURA SUAREZ de los dineros embargos los cuales hicieron parte del acuerdo, la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la DRA. JESSICA PAOLA GUTIERREZ SANCHEZ, apoderada con facultad para recibir dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP., y que el pago de la obligación se da con la entrega de títulos de depósito judicial aquí constituidos, se despachará favorablemente la petición de terminación. En consecuencia, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- APROBAR el acuerdo de pago celebrado por las partes por encontrarse ajustado a derecho.
- 2º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, sobre el inmueble con folio de matrícula N. 200-14216.- Líbrese oficio por secretaria.
- 4º.- ORDENAR cancelar a la señora ROSAURA SUAREZ, los depósitos judiciales No. 439050001043582 por \$898.938,25 y 439050001046987 por \$4.994.25 para un total de \$903.932.50 aquí constituidos, conforme a lo solicitado.
- 5º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 6º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

07 SEP 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES
RADICACIÓN	41001400300420210020500

En memorial allegado al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder a ella conferido indicando que la demandante se encuentra a paz y salvo. Por su parte, la actora otorga poder al DR. SERGIO NICOLAS SIERRA para que represente sus intereses judiciales en el proceso. Por reunir los requisitos de Ley, será aceptado el nuevo procurador judicial.

Finalmente, como se hace necesario continuar con el proceso, el Juzgado requerirá a la parte interesada el cumplimiento de la correspondiente carga procesal. En consecuencia, se

DISPONE:

1º.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO, como apoderada de la demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A., en este proceso (Art., 76 C.G.P.).

2º.- Tener como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, al Abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

3º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del COP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de adelantar la notificación al demandado dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO	RUBIEL RAMIREZ CORTES
RADICACIÓN	41001400300420210032300

En memorial allegado al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder a ella conferido indicando que la demandante se encuentra a paz y salvo. Por su parte, la actora otorga poder al DR. SERGIO NICOLAS SIERRA para que represente sus intereses judiciales en el proceso. Por reunir los requisitos de Ley, será aceptado el nuevo procurador judicial.

Finalmente, como se hace necesario continuar con el proceso, el Juzgado requerirá a la parte interesada el cumplimiento de la correspondiente carga procesal. En consecuencia, se

DISPONE:

1º.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO, como apoderada de la demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A., en este proceso (Art., 76 C.G.P.).

2º.- Tener como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, al Abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

3º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del COP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de adelantar la notificación al demandado dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LISANDRO AVILES DIAZ
RADICACIÓN	4100140030042021-0037100

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble consistente en el lote de terreno de 13 hectáreas denominado “**POMORROSO**” con casa de habitación, de bareque, techo de zinc, trapiche y un fondo, ubicado en la **Vereda Palacio del Municipio de Neiva**, de propiedad del demandado **LISANDRO AVILES DIAZ** con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-72091, comisionese al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales. Líbrese despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico Nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co.

Como secuestre se designa a Manuel Barrera Vargas, residente

En mabava56@hotmail.com de esta ciudad, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO	ADRIANA MARCELA NUÑEZ PEDREROS
RADICACIÓN	41001400300420210037400

En memorial allegado al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder a ella conferido indicando que la demandante se encuentra a paz y salvo. Por su parte, la actora otorga poder al DR. SERGIO NICOLAS SIERRA para que represente sus intereses judiciales en el proceso. Por reunir los requisitos de Ley, será aceptado el nuevo procurador judicial. En consecuencia, se

DISPONE:

1º.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO, como apoderada de la demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A., en este proceso (Art., 76 C.G.P.).

2º.- Tener como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, al Abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ
RADICACIÓN	41001400300420210038400

Mediante solicitudes allegadas al correo institucional, manifiesta el demandado darse por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago y junto con el apoderado de la entidad demandante, solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses, en virtud al acuerdo de pago logrado con el demandado, cuyo cumplimiento se verificará durante dicho término, de tal forma que, si esta reincidiera en mora, el proceso será reactivado. No obstante, de común acuerdo entre las partes se permite que se registre solo las medidas cautelares sobre los bienes muebles (vehículo) se solicita no tramitar oficio de bancos de embargo de cuentas bancarias.

Teniendo en cuenta que la petición en comento reúne los requisitos establecidos en los artículos 301 y numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado, por lo que suspenderá el proceso conforme a lo solicitado. En cuanto a las medidas cautelares, se libró los oficios para el registro decretado sobre los vehículos y conforme a lo solicitado no se comunicará a los bancos de la ciudad. En consecuencia, se

DISPONE:

1º.- TENER al demandado HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha tres (03) de agosto de 2021.

2º.- ORDENAR que la medida cautelar decretada sobre las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades bancarias no sea comunicada.

3º.- ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de tres (03) meses, a partir del día siguiente a la fecha de este proveído.

4º.- Advertir que en caso de incumplimiento por la parte demandada, se continuará adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS
RADICACIÓN	41001400300420210039900

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 30 de Agosto de 2021, por medio del cual se libró Mandamiento de Pago se incurrió de forma involuntaria en error y omisión, por lo que se procederá a corregir la providencia. Además, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el Artículo 287 del CGP, se procede a adicionar el auto mandamiento de pago, sobre la cuota del mes de septiembre de 2019 conforme al libelo demandatario. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1-CORREGIR el Auto de fecha treinta (30) de Agosto de 2021 que libró Mandamiento de Pago, frente al número del pagaré base de recaudo, bajo el entendido que corresponde al No. 357512078, así como el numeral 1 respecto de la fecha de cancelación de la cuota por \$281.566.14 Mcte, bajo el entendido que corresponde al 05 de agosto de 2019 y no como allí se dijo.

2-CORREGIR el numeral 22 del auto mandamiento de pago, respecto del correo electrónico del juzgado, bajo el entendido que este va en pie de página y no allí.

3-ADICIONAR el Auto Mandamiento de Pago de fecha treinta (30) de agosto de 2021, en el sentido de incluir las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de \$285.320,35 Mcte por concepto de capital por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de septiembre de 2019, más interés moratorios a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de septiembre de 2019-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación, conforme al literal a) y c) de la pretensión 1.1.2.

-Por la suma de \$686.512,38 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2019, conforme al literal b) de la pretensión 1.1.2.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JABER MUÑOZ ALVARADO
RADICACIÓN	4100140030042021-0042900

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda Ejecutiva, por indebida acumulación de pretensiones en razón a que se pretende el reconocimiento y pago de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título valor, luego tales intereses se causan a partir de la fecha de diligenciamiento del pagaré y no antes de su exigibilidad, tal como se vislumbra de la literalidad del título valor base de recaudo.

Aunado a lo anterior, no se acreditó que el poder otorgado por la entidad demandante fuera remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como lo señala el Artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte actora un término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada la demanda.

TENGASE a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	ADRIANA MARIA VILLARREAL RIOS
RADICACIÓN	41001400300420210044000

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1º.-LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A** con Nit No. 860.007.738-9, y en contra de la señora **ADRIANA MARIA VILLARREAL RIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.226.840, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARE No. 38903070002312

A. SALDO INSOLUTO

- 1- **Por la suma de \$31.625.547,00 Mcte por concepto de saldo insoluto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde la fecha de presentación de la demanda -23 de Agosto de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- 1- **Por la suma de \$393.136,00 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 2- **Por la suma de \$376.857 correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior**, causados entre 6 de agosto de 2020 y el 5 de septiembre de 2020.
- 3- **Por la suma de \$397.458,00 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2020**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de octubre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 4- **Por la suma de \$372.769,00 Mcte correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior**, causados entre 6 de septiembre de 2020 y el 5 de octubre de 2020.
- 5- **Por la suma de \$401.829,00 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2020**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 6- **Por la suma de \$368.635 correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior**, causados entre 6 de octubre de 2020 y el 5 de noviembre de 2020.

- 7- **Por la suma de \$406.247,00 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2020**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 8- **Por la suma de \$364.456,00 Mcte correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior**, causados entre 6 de noviembre de 2020 y el 5 de diciembre de 2020.
- 9- **Por la suma de \$410.713,00 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2021**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de enero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 10- **Por la suma de \$360.231,00 Mcte correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior**, causados entre 6 de diciembre de 2020 y el 5 de enero de 2021.
- 11- **Por la suma de \$415.229,00 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2021**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de febrero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 12- **Por la suma de \$355.960,00 Mcte correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior**, causados entre 6 de enero de 2021 y el 5 de febrero de 2021.
- 13- **Por la suma de \$419.795,00 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de marzo de 2021**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de marzo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 14- **Por la suma de \$351.641,00 Mcte correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior**, causados entre 6 de febrero de 2021 y el 5 de marzo de 2021.
- 15- **Por la suma de \$424.410,00 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de abril de 2021**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de abril de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 16- **Por la suma de \$347.276 correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior**, causados entre 6 de marzo de 2021 y el 5 de abril de 2021.
- 17- **Por la suma de \$429.077,00 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de mayo de 2021**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de mayo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 18- **Por la suma de \$342.862 correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior**, causados entre 6 de abril de 2021 y el 5 de mayo de 2021.
- 19- **Por la suma de \$433.795,00 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de junio de 2021**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 20- **Por la suma de \$338.399,00 Mcte correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior**, causados entre 6 de mayo de 2021 y el 5 de junio de 2021.
- 21- **Por la suma de \$438.564,00 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2021**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de julio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 22- **Por la suma de \$333.888,00 Mcte correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior**, causados entre 6 de junio de 2021 y el 5 de julio de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP) Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los siguientes bancos de Florencia-Caquetá: Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Mundo Mujer, Bancamía. El embargo se limita en la suma de \$65.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-De la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada ADRIANA MARIA VILLARREAL RIOS, con matrícula inmobiliaria No 425-74677, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase por correo electrónico.

--Del vehículo de placas DUK641 de propiedad de la demandada, inscritos en la Secretaría de Movilidad de Neiva. Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio y remítase al correo electrónicos secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO
RADICACIÓN	4100140030042021-0044800

El juzgado declara inadmisble la presente demanda propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.** a través de apoderada judicial, por falta de requisitos, como quiera que no se acreditó que el poder otorgado por la entidad demandante fuera remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como lo señala el Artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO TORREJANO ARAGON
RADICACIÓN	4100140030042021-0045400

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda Ejecutiva, por cuanto observa el despacho respecto del Pagaré No 554451732 que se reclama en un solo valor unas obligaciones dada en instalamentos, toda vez que tanto las cuotas vencidas como el valor por concepto de seguro a financiar, deben ejecutarse y relacionarse individualmente, por lo que debe indicar, tanto el valor del capital acelerado y lo correspondiente a cada cuota mensual vencida, las cuotas por concepto de seguros, así mismo respecto de los intereses corrientes y moratorios a partir de la exigibilidad de cada mensualidad.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte actora un término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada la demanda.

TENGASE al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	FRANCISCO DE PAULA TRUJILLO POLO
DEMANDADO	JOSE ARNOLDO PIANDA PANTOJA
RADICACIÓN	41001400300420210045500

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO	MIGUEL ENRIQUE PERILLA SANCHEZ
RADICACIÓN	41001400300420210045600

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	EDITH ROCIO SAAVEDRA PINZON
DEMANDADO	YON ELCIDAS ALARCON RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300420210045700

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	JESUS ALFREDO LUNA SANCHEZ
RADICACIÓN	41001400300420210045900

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO	MARIA SOFIA ZAMUDIO REYES
RADICACIÓN	41001400300420210046000

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	HENRY ADOLFO SORIANO GUEVARA
DEMANDADO	KELLY JOHANNA ADAMES ALVIRA
RADICACIÓN	41001400300420210046300

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	YAMIL LOSANO GARCIA
RADICACIÓN	4100140030042021-0046400

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de la sociedad **SYSTEMGROUP SAS** con Nit No. 8001615683 y en contra del señor **YAMIL LOSANO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.965.623, por las siguientes cantidades:

- A. **Por la suma de \$61.288.875,68 Mcte correspondiente al valor de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -12 de agosto de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea el demandado en las siguientes entidades Bancarias: Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itau, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha.. La medida se limita en la suma de \$97'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría librese oficio circular y remítase por correo electrónico como lo señala el Decreto 806 de 2020.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o.- TENGASE a la DRA. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JOHN EDINSSON LIZCANO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300420210046500

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa WHX-219, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE** cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, **BANCO DE OCCIDENTE**,

CLASE : CAMIÓN
Marca: CHEVROLET
Línea: NQR
Modelo: 2016
Placas: WHX-219
Color: BLANCO GALAXIA
Servicio: PUBLICO
Motor: 4HK1-324661
Chasis: 9GDN1R750GB001654

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO GARCIA CHACON para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO	CARLOS ZEHIR ANTOLINEZ MARTINEZ
RADICACIÓN	41001400300420210046600

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	KARINA LAVAO OSORIO
ABSOLVENTE	HAMILTON QUIROGA CABRERA
RADICACIÓN	41001400300420210046800

Atendiendo la petición presentada en legal forma por la señora **KARINA LAVAO OSORIO** a través de apoderado judicial y por ser procedente, Se fija fecha para llevar a cabo audiencia para la recepción del interrogatorio de parte para el día 3 del mes de Noviembre del año que avanza a la hora de las 2:00 pm.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal del apoderado judicial informar a su poderdante y al absolvente del link que enviará el juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, verificar previamente su conexión a internet, **quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado**. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Hágase la citación al absolvente de conformidad con el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TÉNGASE al DR. **CARLOS ANDRÉS SUAREZ ORTIZ** como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO VARGAS CIFUENTES
RADICACIÓN	4100140030042021-0046900

El juzgado declara inadmisble la presente demanda propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, por falta de requisitos, como quiera que no se acreditó que el poder otorgado por la entidad demandante fuera remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como lo señala el Artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, en la prueba de obtención del correo electrónico del demandado, indica que corresponde a una persona, cuyo nombre no corresponde a la parte demandada.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	HERLEY PERDOMO SANCHEZ
RADICACIÓN	4100140030042021-0047100

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA SA** con Nit No. 8600518945 y en contra del señor **HERLEY PERDOMO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7688210 por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 4446473

- A- Por la suma de \$32.504.166.00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (26 de agosto de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B- Por la suma de \$6.562.475.00 Mcte por concepto de intereses Corrientes**, causados entre el 26 de julio de 2021 al 25 de agosto de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los bancos: Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Colpatria, BBVA, AV-Villas, Popular, de Occidente, Pichincha, Banco Caja Social, y Banco Agrario de Colombia de esta ciudad - El embargo se limita en la suma de \$65.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. MARCO USECHE BERNATE apoderado de la sociedad E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS SAS, para que actúe en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO	SANDRA XIMENA LUNA GREGORY Y OTROS
RADICACIÓN	41001400300420210047200

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA